

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NÚM. DE PRODUCTO

DNRT-R-2025-00013

FECHA

29-01-2025

NÚM. EXPEDIENTE

DNRT-E-2024-2794

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores: **Luis Eduardo Delgado Moquete**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0070489-9, con domicilio en la calle México, casa Núm. 45, edificio Tiamasa, piso Núm. 02, Apartamento Núm. B2, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana y **Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0064912-8, domiciliado y residente en la calle Benito Monción Núm. 54, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representados por el Lic. Joel Cuello Luciano, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, con estudio profesional abierto en la calle La Trinitaria, esquina Las Cayenas, Residencial Mirador del Oeste, Edificio Lea I, Apto. 4-B, sector La Altagracia, Santo Domingo Oeste, República Dominicana. Teléfono: 809-908-0659, Cel. 809-484-9347; Correo electrónico: doctorcuelloluciano@hotmail.com.

En contra del oficio núm. ORH-00000122679, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral núm. 9082024739057.

VISTO: El expediente registral No. 9082024739057, inscrito en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 01:42:59 p. m., contentivo de solicitud de Cancelación de arrendamiento y oposición, en virtud de acto de alguacil Núm. 1112/20224, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), notificado por Julián César Carmona Méndez; Alguacil Ordinario del Tercer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al inmueble identificado como: "Porción de terreno con una superficie de 265,695.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 61, del Distrito Catastral Núm. 31, ubicada en Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. 0100013793"; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil No.1385/2024, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Julián César Carmona Méndez; Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los señores **Luis Eduardo Delgado Moquete** y **Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso**, le notifican la interposición del presente recurso jerárquico a: a) **Consejo Estatal del Azúcar (CEA)**, en calidad de beneficiaria del asiento registral de oposición; b) **José Francisco Espinal**, en calidad de beneficiario del asiento registral de arrendamiento.

VISTOS: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: "Porción de terreno con una superficie de 265,695.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 61, del Distrito Catastral Núm. 31, ubicada en Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. 0100013793".

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio Núm. ORH-00000122679, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral núm. 9082024739057; concerniente a la solicitud de <u>Cancelación de arrendamiento y oposición</u>, sobre el inmueble identificado como: "Porción de terreno con una superficie de **265,695.00** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 61, del Distrito Catastral Núm. 31, ubicada en Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. 0100013793".

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, "sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración", conforme a lo que establece el artículo 54 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha <u>cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)</u>, la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha <u>cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)</u>, mediante el retiro del acto recurrido por Joel Cuello Luciano, cédula de identidad y electoral núm. 031-0426304-5, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro

de Título se interpuso esta acción recursiva en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, debiendo la referida notificación ser depositada dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal "b" del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, figuran como personas involucradas en este expediente registral: i) Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en calidad de beneficiario del asiento registral de oposición; ii) José Francisco Espinal, en calidad de beneficiario del asiento registral de arrendamiento; iii) Luis Eduardo Delgado Moquete, en calidad de cotitular registral del inmueble y parte recurrente en la presente acción en jerarquía; iv) Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso, en calidad de parte recurrente en la presente acción en jerarquía por ostentar un derecho registrable figurando como comprador en una copia de acto de compraventa depositado en el presente recurso.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al señor José Francisco Espinal, mediante el acto de alguacil Núm. 1385/2024, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Julián César Carmona Méndez; Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Verificándose que, las referidas partes no han presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo de la acción que se trata, hemos observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de este recurso, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: i) que, en virtud del expediente núm. 9082024739057, se buscaba levantar el asiento de Arrendamiento en favor de José Francisco Espinal y asiento de Oposición en favor de del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en virtud del acto de alguacil Núm. 1112/2024, de fecha 14 de octubre del año

¹ Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (.788-2022).

2024; ii) que, el Registro de Títulos rechazó la solicitud de cancelación bajo el fundamento de que la parte interesada no cumplió con los requisitos establecidos en la Disposición Técnica para actuaciones registrales, toda vez que para proceder con la cancelación del arrendamiento es necesario un acto suscrito por el beneficiario del mismo; iii) que, el contrato de arrendamiento fue suscrito en fecha 12 de marzo del 1992 y se establece en el mismo que su duración es de 5 años a partir de dicha fecha; iv) que, al tratarse de una inscripción provisional es posible cancelarla a solicitud de parte interesada cuando transcurre su plazo de vigencia, el cual conforme el propio contrato que da origen al mismo establece que es de 5 años; v) que, por tales razones, se solicita que sea levantada o cancelado el asiento de arrendamiento y asiento de oposición.

CONSIDERANDO: Que, al analizar el acto recurrido se ha podido observar que el Registro de Títulos de Santo Domingo, mediante oficio de rechazo núm. ORH-00000119777, en síntesis, calificó de manera negativa la solicitud original sometida a su escrutinio bajo el fundamento de que: "(...) las partes no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución DNRT-2023-001, para actuaciones registrales".

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, luego de verificar la documentación depositada, los asientos registrales, los libros y sistemas de ejecución del Registro de Títulos, tiene a bien establecer la relación de hechos siguiente, a saber:

- a) Que, el inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de 265,695.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 61, del Distrito Catastral Núm. 31, es propiedad de los señores **Ramón Antonio Delgado Bogaert** y **Luis Eduardo Delgado Moquete**, quienes adquieren sus derechos en virtud del acto bajo firma privada de fecha 31 de marzo del año 1998, legalizado por la Lic. Argentina A. González N., inscrito el día 06 de febrero del año 2008, a las 3:57:47 p.m., asentado en el libro núm. 2561, folio núm. 189, hoja núm. 095.
- b) Que, en el registro complementario del referido inmueble existen vigentes los asientos siguientes: i) núm. 010030697. Contrato de Arrendamiento, a favor de Ing. José Francisco Espinal, por un monto de RD\$1,971.00, teniendo su origen en arrendamiento, según consta en el documento de fecha 12 de marzo del 1992, contrato bajo firma privada legalizado por el Dr. Danilo Ant. Pérez Zapata, inscrito el día 26 de marzo del año 1992 y; ii) núm. 010030698. Oposición, a favor de Consejo Estatal del Azúcar (CEA). teniendo su origen en el documento de fecha 22 de febrero del año 2002, acto de alguacil instrumentado por Cielo Antonio Cruz Peña, inscrito el día 22 de febrero del año 2002.
- c) Que, en el Sistema de Recuperación, Control y Explotación de Archivos (SIRCEA), en Inscripciones de Registro bajo la signatura: Caja núm. 14026, Folder núm. 2, se encuentra digitalizado el contrato de arrendamiento de fecha 12 de marzo del año 1992, suscrito entre el **Ingenio Rio Haina** y el señor **José Francisco Espinal** (arrendatario), en el cual en su artículo quinto establece que "la duración del presente contrato es de cinco (5) años, a partir de la fecha del mismo, renovable de común acuerdo entre las partes, previa revisión de las cláusulas del mismo, en particular la que se refiere al precio del presente arrendamiento", mientras que en su artículo 7 dispone que " el Ingenio se reserva el derechos de ofrecer en venta la porción de terreno que mediante el presente acto se arrienda, en

primer término al arrendatario o, en su defecto a cualquier otra persona o entidad, en el entendido de que si el arrendatario no acepta la oferta y condiciones de la venta u omite manifestarse sobre el particular, este contrato de arrendamiento, quedará rescindido de pleno derecho, sin ninguna formalidad adicional".

CONSIDERANDO: Que, según se ha planteado en los párrafos precedentes, con relación al arrendamiento, el recurrente alega que debe ser cancelado por el vencimiento de esta actuación, sin embargo, el órgano registral estimó rechazar el expediente dada la omisión de depósito de un acto suscrito por el beneficiario del mismo, el Ing. José Francisco Espinal, en atención al artículo 24, numeral 14, literal 4, de la Disposición Técnica núm. DNRT-DT-2023-0001 de fecha 28 de agosto del 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos. En ese tenor, es necesario analizar la naturaleza de la actuación registral que se procura cancelar y los requisitos establecidos en todo el ordenamiento jurídico aplicable, con el objeto de que esta Dirección Nacional pueda valorar la pertinencia o no de este levantamiento.

CONSIDERANDO: Que, acorde al artículo 1709 del Código Civil dominicano, el arrendamiento (Locación) de las cosas es aquel contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle.

CONSIDERANDO: Que, en el ordenamiento jurídico dominicano se reconocen las figuras tanto del arrendamiento, como el arrendamiento enfitéutico, diferenciándose esencialmente por su duración, características y efectos. La enfiteusis con un plazo de 18 a 99 años y considerándose un derecho real, en atención a la relación directa que debe existir entre la cosa y el titular del derecho. En cuanto al arrendamiento, la doctrina ha planteado que es un derecho de crédito lo que adquiere el arrendatario².

CONSIDERANDO: Que, es imprescindible destacar que, a pesar de considerarse la figura del arrendamiento no enfitéutico un derecho personal, esta institución jurídica ha sido aceptada en nuestro sistema registral dominicano para otorgarle publicidad inmobiliaria ante la función esencial del Registro de Títulos, en dar a conocer a terceros no solo los derechos reales vinculados con el inmueble, sino también, aquellas cargas, anotaciones y afectaciones relacionadas a la propiedad inmobiliaria con el objeto de otorgar seguridad jurídica preventiva y dar certeza con su registro de estas condiciones y situaciones jurídicas. En ese sentido, ante lo planteado, para los fines del registro, el arrendamiento se configura en una inscripción provisional, publicitándose como una anotación en el folio real del inmueble a diferencia de la enfiteusis que se inscribe como un derecho real.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la forma de cancelar el arrendamiento, si bien la resolución DNRT-DT-2024-001, establece como documento para justificarla "un acto de cancelación suscrito por el beneficiario, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa aplicable; o decisión judicial

² El jurista Ricardo Fubini, en su obra *El contrato de arrendamiento de cosas* afirma que "el contrato de arrendamiento da vida a un derecho personal en favor del arrendatario", p. 83 (2019).

que establezca la cancelación", es imperativo valorar los requisitos para la cancelación de los asientos registrales establecidos en el Reglamento General de Registro de Títulos.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, según corresponda a la naturaleza y efecto de la actuación inscrita, un asiento registral se puede cancelar a solicitud expresa del interesado, anexando los documentos que acrediten la existencia de la causa legítima para la extinción del derecho, carga, gravamen o afectación al inmueble que se pretende cancelar acorde al artículo 133 del citado reglamento.

CONSIDERANDO: Que, esta causa legítima para cancelar las anotaciones preventivas e inscripciones provisionales queda establecida en el artículo 138 del Reglamento General de Registro de Títulos, el cual dispone que se efectúa a solicitud de parte interesada, cuando transcurre el plazo de su vigencia o se extingue el derecho en que se sustenta, excepto en caso de renovación o conversión a inscripción definitiva, de acuerdo con las leyes y normas vigentes en la materia (subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, dentro de las diferentes modalidades de los asientos registrales, el Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución Núm. 788-2022), en su artículo 114, literal b, define a las inscripciones provisionales como: "todo asiento registral con carácter no definitivo que se ejecuta en los registros, como consecuencia de un acto que constituye, transmite, declara o modifica derechos reales, cargas, gravámenes y afectaciones sobre un inmueble".

CONSIDERANDO: Que, en el caso de especie, nos encontramos frente a una inscripción de anotación de arrendamiento con carácter provisional, la cual se encuentra sujeta a un plazo de vigencia, por lo que conforme a la relación de hechos antes expuesta, se ha verificado que figura registrada desde el día 26 de marzo del año 1992, y, el documento base que lo origina, establece un plazo de vigencia de cinco (5) años a partir de la suscripción, siendo renovable de común acuerdo entre las partes. De igual modo, se comprueba que en los asientos registrales del inmueble de referencia, no se verifica que la misma haya sido renovada.

CONSIDERANDO: Que, ante lo establecido por el Reglamento General de Registro de Títulos (norma del ordenamiento jurídico inmobiliario con mayor jerarquía a la citada resolución de requisitos para actuaciones registrales), para cancelar una inscripción de carácter provisional (arrendamiento no enfitéutico), se considera una causa legítima para su cancelación, la presentación de un documento suscrito por parte interesada solicitándola.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 34 de la resolución DNRT-DT-2023-001, de Requisitos para Actuaciones Registrales de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos dispone que prevalece lo dispuesto en la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos ante cualquier contradicción de esta disposición técnica.

CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Nacional considera que, tal como ha sido expuesto anteriormente, el plazo de vigencia del arrendamiento que se procura cancelar, fue estipulado por las partes contratantes y al

haberse vencido el mismo, es válida la solicitud de cancelación de arrendamiento procurada por la parte interesada.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, sobre la cancelación de oposición, esta Dirección Nacional ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación, constaban depositados todos los requisitos establecidos por el Reglamento General de Registro de Títulos y en la Resolución DNRT-DT-2023-001, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Resaltando que no obstante el criterio definido por el registrador de títulos para la cancelación del arrendamiento, pudo el órgano registral haber ejecutado de manera parcial el expediente respecto a dicha actuación en específico, conforme lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento General de Registro de Títulos que establece que "cuando aplique, se ejecuta parcialmente el expediente, realizándose los asientos correspondientes para las actuaciones que procedan, y generándose el oficio motivado de rechazo para las actuaciones con irregularidades insubsanables, dejando constancia de ello en el Libro Diario o Registro Complementario"

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: "<u>Principio de eficacia:</u> En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma entendemos pertinente hacer mención del <u>principio de</u> <u>racionalidad</u> "que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática" y el <u>principio de debido proceso</u> que establece que "las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Santo Domingo; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal "i", 62, 63, 164, 171, 172, 174, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos

(*Resolución núm.* 788-2022); artículo 3, numeral 6, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por los señores **Luis Eduardo Delgado Moquete** y **Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso**, en contra del oficio Núm. ORH-00000122679, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral núm. 9082024739057; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 01:42:59 p. m., contentivo de solicitud de Cancelación de arrendamiento y oposición, en relación al inmueble identificado como: "Porción de terreno con una superficie de 265,695.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 61, del Distrito Catastral Núm. 31, ubicada en Santo Domingo, identificada con la matrícula Núm. 0100013793" y, en consecuencia:

- i. Cancelar en el registro complementario el asiento registral de Arrendamiento, en favor de Ing. José Francisco Espinal, por un monto de RD\$1,971.00. Teniendo su origen en acto de alguacil Núm. 1112/20224, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), notificado por Julián César Carmona Méndez; Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Luis Eduardo Delgado Moquete y Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso.
- ii. Cancelar en el registro complementario el asiento registral de **Oposición**, en favor de **Consejo Estatal del Azúcar (CEA)**. Teniendo su origen en acto de alguacil Núm. 1112/20224, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), notificado por Julián César Carmona Méndez; Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Luis Eduardo Delgado Moquete y Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna

Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/pts